



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, diciembre cuatro de dos mil veinte

Interlocutorio	427
Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Demandante	<i>Confiar Cooperativa Financiera</i>
Demandados	<i>Juan José Sánchez Sánchez</i>
Radicado	<i>05-129-40-89-002-2020-00120-00 acumulado al 2019-00627</i>
Asunto	<i>Libra Mandamiento de pago</i>

Dado que la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, cumple con los requisitos de los artículos 82 del C. G. del P. y los del Decreto 806 de 2020, y, el documento aportado con la misma como base de la ejecución (pagaré), se ajusta a los requisitos de los Arts. 621, 671 del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso; por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANT.**

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ Nro. **05-30006399**

Por capital: la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTSO DIECISEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS. (\$5.616.076) contenido en el pagaré; más los intereses de mora causados desde el 06 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

Teniendo en cuenta que la demanda y por ende el título base de la ejecución fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza el decreto 806 del 2020), y la parte actora manifestó tener el original de éste en su poder, dicho documento deberá ser exhibido cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria lo solicite.



Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía. La notificación podrá surtir conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 decreto 806 del 2020).

Disponer la **acumulación** de la presente demanda al proceso Ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. contra JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ con Radicado **2019-00627**.

Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos o títulos de ejecución contra la parte deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 y 463 del Código General del Proceso y a costa del acumulante.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada, se le informa que la misma ya está decretada en el proceso principal.

Para representar a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder al conferido, se le reconoce personería al abogado CARLOS MARIO OSORIO MORENO con T.P. Nro. 225.169 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
Juez

A.P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -
Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° 73 y fijado en la Secretaría del
Juzgado el día 07 de DIC de 2020 a
las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria